

de Angulinos, se han axuyado en el texmimo, que llaman
a la Villa de S. Felipe; y para la comodidad de los labradores,
y ulivos de aquellos texenos, nada les es mas conveniente,
que el trabajar en Barracas, situadas en sus respectivas
haciendas, como se practica en todos los lugares de aquel
pays, y en la dilatada buenta de esta Ciudad de Mexico.
En cuya consideracion la Real Junta de Dignos nombrado
por S. M. siempre ha estimado por mas conveniente,
y mas util a las dichas fundaciones, que a los que quisiere
se fabricarlas, se les conceda el sitio, que necessitasen, y
obligandose, por el suelo, a la paga del sueldo, como consta,
y se acredita por Real cedula de S. M. despachada con informe
de esta Junta, y consulta de la Real Camara, en Spana,
Juz a 13 de Mayo de 1745, en los numeros 14. 15. y 16. Y con
la misma Razon se conceden por otra Real cedula a los Tendidos
salidas como tabullas libres, y la facilidad de que puedan
fabricar en ellas las Barracas, que necessiten para su
fabricacion; y tambien el que puedan fabricar en ellas Casas de
pedras y ladrillo, como consta a los numeros 6. y 11. por lo
qual parece conforme a Razon, que, ordenandose todas
las dichas fundaciones a beneficio de este Obispado, y medran
do tan graves, y urgentes motivos, como los expuestos, se
aglu.